



Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito - Artículo 50

Petra Jeney



Financiado por
la Unión Europea

Marco jurídico

Convenio Europeo de Derechos Humanos

- **Artículo 4, Protocolo 7 Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces**
- 1. Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales del mismo Estado, por una infracción por la que ya hubiera sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.
- 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.
- 3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo en virtud del artículo 15 del Convenio

Carta de la UE

- **Artículo 50 Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito**
- Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

Artículo 50 de la Carta

- Non bis in idem, principio fundamental del derecho penal
- Inicialmente Artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CISA)
- DM 2009/948/JAI sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales
- DM ODE
 - Motivo de denegación optativo
- Derecho administrativo de la UE

Jurisprudencia del TJUE

- Artículo 4, Protocolo 7, del CEDH
- La prohibición únicamente se aplica a procedimientos en un mismo estado
- No existe prohibición general del principio non bis in idem transfronterizo
- Interpretado a la luz de los Artículos 6 y 7 del CEDH
- Criterios Engel – Engel v otros v Países Bajos
 - Designación oficial del delito en la legislación nacional
 - Consideración de la naturaleza del delito
 - Nivel de severidad de la pena
- «Delito»

Jurisprudencia del TJUE

- Procesos penales y administrativos
 - A y B v Noruega
 - Si los procesos persiguen finalidades complementarias y abordan diferentes aspectos de la mala conducta social
 - Si la dualidad de los procesos es una consecuencia previsible tanto en la ley como en la práctica
 - Si se han coordinado los procedimientos relevantes para evitar posibles duplicaciones en la obtención de pruebas
 - Si las sanciones impuestas tienen en cuenta las sanciones anteriores
- «Firme»

Artículo 50 de la Carta

- Aplicación

- Los procesos deben contener un elemento de derecho de la UE que entre en el alcance de la Carta
- Cada uno de los procedimientos es de «naturaleza penal»
- El primer procedimiento se ha concluido definitivamente
- El segundo procedimiento sería contra la misma persona
- Por el mismo delito
- No existe un interés general particular que justifique la excepción o la limitación del principio

Artículo 50 de la Carta

Aplicación del principio non bis in idem

- Ámbito de aplicación temporal
- Ámbito de aplicación territorial
- Ámbito de aplicación material
 - Requisito de «naturaleza penal » para ambos procedimientos
 - El requisito de que el demandado sea la «misma persona»
 - El requisito de que los hechos sean los mismos o «ídem»
 - El requisito «bis», de que exista una decisión firme

Artículo 50 de la Carta - «naturaleza penal»

- Las medidas que ya se han adoptado contra el acusado mediante una decisión firme son de naturaleza penal
- No impide que el Estado miembro pueda imponer una combinación de sanciones administrativas y penales por los mismos hechos, siempre y cuando la sanción administrativa no sea de naturaleza penal
- Este requisito de naturaleza penal es particularmente relevante en el contexto de la duplicación de sanciones penales y administrativas punitivas impuestas por los mismos hechos al final de diferentes procedimientos
 - La clasificación jurídica del delito conforme al derecho nacional,
 - La naturaleza intrínseca del delito y
 - El nivel de severidad de la pena
 - C-617/10, Åkerberg Fransson
 - C-524/15, Menci,
 - C-537/16, Garlsson Real Estate y otros
- !!! El TJUE únicamente ha abordado casos de aplicación nacional del non bis in idem
 - ¿La aplicación transnacional del non bis in idem por sanciones punitivas impuestas en otros Estados miembros?

Artículo 50 de la Carta - «misma persona»

- La misma persona es objeto de las penas o los procedimientos penales en cuestión
- El principio de non bis in idem no se aplica a personas que únicamente fueron cuestionadas en el transcurso de una instrucción que ya ha finalizado, como los testigos
- Relación entre la persona física y la jurídica
 - C-217/15 y C-350/15, Orsi y Baldetti

Artículo 50 de la Carta «ídem»

- Calificación jurídica en un Estado miembro y enjuiciamiento en otro Estado miembro basándose en una cualificación jurídica diferente
 - C-436/04, Van Esbroeck
- Sin embargo, la evaluación final del requisito «ídem» queda en manos del órgano jurisdiccional nacional competente
- Que los hechos estén indisolublemente ligados no requiere que la cantidad de droga sea idéntica en los dos estados contratantes y dicho vínculo no depende únicamente de las intenciones del demandado
 - C-150/05, Van Straaten
 - C-367/05, Kraaijenbrink
- Resoluciones judiciales adoptadas en el extranjero, este margen de apreciación no está exento de límites
 - C-367/05, Kraaijenbrink,
 - C-524/15, Menci,
 - C-665/20 PPU, X (Mandat d'arrêt européen – non bis in idem),
- En lo que respecta al blanqueo de capitales, penalizar al autor del delito principal por el delito de blanqueo de capitales es compatible con el principio non bis in idem, dado que, en principio, los dos delitos no se refieren a los «mismos hechos»
 - C-790/19 LG y MH (Autoblanchiment)

Artículo 50 de la Carta «bis»

- El Artículo 50 de la Carta se aplica a personas que ya han sido «absueltas o condenadas»
 - La decisión de extinguir definitivamente la acción pública a nivel nacional
 - C-491/07, Turanský,
 - C-261/09, Mantello
 - C-486/14, Kossowski,
 - La evaluación del «carácter firme» de una resolución penal debe basarse en el derecho del Estado miembro en el que se dictó dicha resolución
 - C-486/14, Kossowski,
- En el marco de dicha evaluación, una autoridad judicial puede solicitar que la autoridad judicial de un Estado miembro en cuyo territorio se ha adoptado una decisión proporcione información sobre la naturaleza concreta de dicha decisión.
 - C-491/07, Turanský
 - C-261/09, Mantello,
- La posibilidad de reabrir la instrucción, en virtud de la legislación nacional, si se dispone de nuevos hechos o pruebas, no impide que la decisión inicial se considere «firme»
 - C-486/14, Kossowski

Artículo 50 de la Carta «bis»

- Asimismo, el hecho de que la decisión en cuestión haya sido adoptada por la autoridad encargada de la persecución del delito
 - C-187/01 y C-385/01, Gözütok y Brügge,
 - C-268/17, AY,
 - C-505/19 PPU, Bundesrepublik Deutschland (Notice rouge d'Interpol)
- Por lo tanto, la interpretación del primer Estado miembro no es absoluta y puede dejarse de lado si no está en consonancia con los objetivos del Artículo 54 del CISA o el Artículo 3, apartado 2, del TUE, que incluye, no sólo la necesidad de garantizar la libre circulación de las personas, sino también la de fomentar la prevención de la lucha contra la delincuencia, dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.
 - C-469/03, Miraglia,
- Es necesario que la decisión se dicte una vez se haya analizado el fondo del asunto
 - C-150/05, Van Straaten
 - Esto requiere que se haya realizado una instrucción en profundidad C-486/14, Kossowski,
 - La absolución o el sobreseimiento también satisfacen este requisito

Artículo 50 de la Carta «bis»

- «Una sentencia firme»
 - un acuerdo extrajudicial con el fiscal
 - una absolución judicial basada en la falta de pruebas C-150/05, Van Straaten
 - una absolución judicial como consecuencia de la prescripción del delito C-467/04, Gasparini
 - Un sobreseimiento C-398/12, M
- Pero no se acepta:
 - Una autoridad judicial había puesto fin al proceso sin haber realizado ninguna evaluación de la conducta ilícita de la que se había acusado al acusado C-469/03, Miraglia,
 - Casos en los que una autoridad ha adoptado la resolución de archivar las diligencias penales una vez finalizado el plazo de prescripción y tras examinar el fondo del asunto, C-491/07, Turanský,
 - Asuntos en los que el Ministerio Fiscal ha decidido sobreseer las diligencias penales sin llevar a cabo una instrucción en profundidad C-486/14, Kossowski,
 - Y casos en los que el Ministerio Fiscal ha archivado una instrucción en contra de un autor desconocido y la persona meramente tenía calidad de testigo C-268/17, AY

Artículo 50 de la Carta

- La prohibición de un segundo enjuiciamiento
- El Artículo 50 no solo prohíbe una segunda condena penal, sino también que se produzca un segundo enjuiciamiento por el mismo hecho en Estados miembros de la UE
 - La notificación roja de Interpol entra dentro del concepto de «enjuiciamiento»
 - C-505/19 PPU, Bundesrepublik Deutschland (Notice rouge d'Interpol)

Artículo 50 de la Carta - Limitaciones

- Artículo 52, apartado 1, de la Carta
 - Limitación de los derechos - C-129/14 PPU, Spasic,
 - 1) establecidas por la ley,
 - 2) respeto del contenido esencial de dichos derechos,
 - 3) respeto del principio de proporcionalidad,
- Artículo 52 de la Carta «requisito de ejecución» conforme al Artículo 5 del CISA
 - C-129/14 PPU, Spasic
- La duplicación de penas y procesos penales y de penas y procesos administrativos de naturaleza penal por el mismo hecho («sistema de doble vía») constituye una limitación del principio non bis in idem que puede justificarse a la luz del Artículo 51, apartado 1, de la Carta, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones.
 - C-524/15, Menci
 - C-537/16, Garlsson Real Estate y otros
 - C-596/16 y C-597/16, Di Puma y Zecca



Petra Jeney

Directora y profesora titulara

EIPA Luxembourg

Correo electrónico: p.jeney@eipa.eu

El contenido de esta publicación representa la opinión del autor y es de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.



**Financiado por
la Unión Europea**